

384DC568

Nº L 314/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 12. 84

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1984

relativa a las obligaciones recíprocas de las entidades de seguro de crédito a la exportación de los Estados miembros que actúen por cuenta o con el apoyo del Estado, o de los servicios públicos que actúen en lugar de dichas entidades, en caso de garantía conjunta de un contrato que comprenda uno o más subcontratos en uno o más Estados miembros de las Comunidades Europeas

(84/568/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el seguro y la financiación de las exportaciones repercuten en las corrientes comerciales internacionales y constituyen de este modo un poderoso instrumento de política comercial;

Considerando que la creciente interdependencia de las economías de los Estados miembros crea una tendencia a la multiplicación de las operaciones de exportación realizadas en cooperación por varias empresas de diferentes Estados miembros;

Considerando que dicha cooperación es un factor importante, e incluso decisivo, de la competitividad de las exportaciones comunitarias en los mercados de terceros países;

Considerando, por este motivo, que es conveniente estimular dicha cooperación, en particular en materia de subcontratos;

Considerando que las diferencias entre los sistemas de garantía y de financiación de la exportación actualmente en vigor en los Estados miembros pueden provocar dificultades en la realización de dichas operaciones de exportación;

Considerando que el seguro conjunto es una fórmula de colaboración entre los aseguradores de crédito de diferentes Estados miembros que permite a las empresas de dichos Estados miembros cooperar en la exportación;

Considerando, en consecuencia, que es importante garantizar y desarrollar el correcto funcionamiento de dicha fórmula de colaboración entre los aseguradores de crédito;

Considerando, por último, que los sistemas de garantía y de financiación en vigor en los Estados miembros tienen una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común y que parece útil aplicar dicha fórmula de colaboración también en los intercambios intracomunitarios;

que la aplicación de la presente Directiva no implica, sin embargo, ninguna modificación de las disposiciones legales de los Estados miembros y que, por lo tanto, no es obligatoria la consulta al Parlamento Europeo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros velarán por que sus entidades de seguro de crédito a la exportación que actúen por cuenta o con el apoyo del Estado, o los servicios públicos que actúen en lugar de dichas entidades, respeten, en lo que se refiere a sus obligaciones recíprocas, las disposiciones del contrato tipo que figura en el Anexo, en caso de que decidan conceder, conjuntamente con una entidad o un servicio público de otro Estado miembro, garantías relativas a un contrato que comprenda uno o más subcontratos en uno o más Estados miembros.

2. Las disposiciones del Anexo no excluyen la adopción, por parte de las entidades o servicios considerados en el apartado 1, de disposiciones suplementarias que no afecten al alcance de las disposiciones del Anexo cuando se apliquen estas últimas a cada operación concreta.

Artículo 2

La Comisión presentará, dos años después de la aplicación de la presente Directiva, un informe sobre la experiencia adquirida en la aplicación de las disposiciones del Anexo.

La Comisión podrá presentar en cualquier momento propuestas de modificación de dichas disposiciones.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de las disposiciones del Anexo en los seis meses siguientes a la notificación (*) de la presente Directiva.

(*) La presente Directiva fue notificada a los Estados miembros el 3 de diciembre de 1984.

Los Estados miembros informarán de la Comisión de dichas medidas.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1984.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Por el Consejo

El Presidente

P. BARRY

ANEXO

CONTRATO TIPO

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente contrato tiene por objeto regular las obligaciones recíprocas de los aseguradores de crédito a la exportación de la Comunidad Económica Europea en los casos en que:

- una empresa («contratante principal») subcontrate a una o más empresas («subcontratistas») de uno o más Estados miembros de la Comunidad Económica Europea un contrato de exportación del que sea única titular, celebrado con una empresa («comprador») situada:
 - en un país no perteneciente a la Comunidad Económica Europea, o bien
 - en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de aquellos en que estén situados el contratante principal y los subcontratistas,
- el contratante principal se haya comprometido a pagar al subcontratista o subcontratistas la fracción que les sea debida de las sumas percibidas por aquél del comprador, así como a cumplir todas las formalidades que fueren necesarias para la transferencia de la fracción de las sumas pagadas por el comprador que sean debidas al subcontratista o subcontratistas,
- no exista ningún vínculo jurídico entre los subcontratistas y el comprador,
- el asegurador de crédito del contratante principal («asegurador principal») y el asegurador o aseguradores de crédito de los subcontratistas («aseguradores conjuntos») estén dispuestos a garantizar, cada uno en las condiciones habituales de su póliza, los riesgos por ellos definidos en cada contrato en particular, en cuanto a la parte de la operación realizada en su país respectivo.

Los contratos que los aseguradores de crédito mencionados celebren en cada caso concreto en relación con la concesión de garantías conjuntas a un contratante principal y a uno o más subcontratistas se regularán por los artículos siguientes.

Artículo 2

Obligaciones del asegurador principal

El asegurador principal, que asume por sí solo la gestión del riesgo, incluidos los subcontratos, se compromete:

- a) a garantizar al contratante principal, de forma limitada a la parte que le corresponda en la operación, los riesgos por él definidos en cada contrato en particular;
- b) a no aceptar ninguna modificación de las modalidades de realización de la operación (importe, entrega, pago, etc.) o del contrato celebrado entre el contratante principal y el subcontratista o subcontratistas para la realización de dicha operación, si no es de común acuerdo con el asegurador o aseguradores conjuntos;
- c) a no hacer valer la pérdida del derecho a la indemnización derivado de la póliza emitida en favor del contratante principal, como consecuencia de algún incumplimiento por parte de este último, sin notificarlo al asegurador o aseguradores conjuntos;
- d) a no dar por vencida la póliza sin notificarlo al asegurador o aseguradores conjuntos;
- e) a comunicar al asegurador o aseguradores conjuntos todos los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan modificar la naturaleza o la importancia del riesgo o dar lugar a un siniestro;
- f) en caso de siniestro o de amenaza de siniestro, a consultar al asegurador o aseguradores conjuntos sobre las medidas que deban adoptarse; la decisión de reconocer el estado de siniestro será adoptada, en la medida de lo posible, de común acuerdo, y el importe de la indemnización y las modalidades de pago de la misma se fijarán de acuerdo con las estipulaciones de cada póliza;
- g) en caso de siniestro, a adoptar o a exigir del contratante principal que adopte las medidas necesarias para cobrar los importes impagados, a abonar al asegurador conjunto la fracción que le sea debida de las sumas cobradas y a cumplir las formalidades que fueren necesarias para la transferencia de la misma. Los gastos de cobro en que haya incurrido el asegurador principal se repartirán entre los aseguradores en proporción a su cuota respectiva en el contrato asegurado;
- h) en caso de anulación de la garantía concedida al contratante principal, a hacer todo lo posible para cumplir las obligaciones previstas en el presente artículo.

*Artículo 3***Obligaciones de cada uno de los aseguradores conjuntos**

Cada uno de los aseguradores conjuntos, a su vez, se compromete:

- a) a garantizar al subcontratista de su país, de forma limitada a la parte que le corresponda en la operación, los riesgos por él definidos en cada contrato en particular;
- b) a no aceptar ninguna modificación del contrato celebrado entre el contratante principal y el subcontratista o subcontratistas para la ejecución del contrato celebrado con el comprador, si no es de común acuerdo con el asegurador principal;
- c) a no hacervaler la pérdida del derecho a la indemnización derivado de la póliza emitida en favor del subcontratista, como consecuencia de algún incumplimiento por parte de este último, sin notificarlo al asegurador principal;
- d) a no dar por vencida la póliza sin notificarlo al asegurador principal;
- e) a comunicar al asegurador principal todos los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan modificar la naturaleza o la importancia del riesgo o dar lugar a un siniestro;
- f) en caso de anulación de la garantía concedida al subcontratista, a hacer todo lo posible para cumplir las obligaciones previstas en el presente artículo.

*Artículo 4***Consolidación**

En caso de acuerdo de consolidación de la deuda del país comprador, el asegurador principal y el asegurador o aseguradores conjuntos se consultarán sobre las vías y medios que permitan resolver los problemas específicos originados por el acuerdo de consolidación.

*Artículo 5***Operaciones de crédito al comprador**

Los aseguradores de crédito de la Comunidad que consideren de común acuerdo que sus sistemas de crédito al comprador son suficientemente compatibles podrán convenir, además, la apertura o la cobertura de un crédito al comprador único por la totalidad de un contrato, en cuyo caso se aplicarán por analogía las disposiciones del presente contrato.

*Artículo 6***Arbitraje**

Cualquier controversia derivada del presente contrato que no pueda resolverse amistosamente será sometida a un tribunal de arbitraje formado por tres árbitros. Cada una de las partes interesadas designará un árbitro; el tercero será designado por el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y ejercerá las funciones de presidente del tribunal de arbitraje. El procedimiento se ajustará al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.